

de ella, se les aplicará la cuota que corresponda al exceso; mas si este no llega á una pulgada en cada vara cuadrada ó lineal, no se tomará en consideracion. Se tendrá por suplantacion en cantidad la union de los anchos por medio de una lista ó costura, que en fraude de los derechos se haga para que aparezca como una sola pieza, en aquellas mercancías que en sus anchos conocidos ó corrientes no llegan á vara. A las mercancías no expresadas en la nomenclatura, se fijará por el vista ó vistas que concurren al despacho, el derecho que paguen aquellas con las cuales tengan mas analogía; las que no se encuentren en este caso, se aforarán al precio de plaza y pagarán el veinte por ciento sobre dicho precio. Este mismo veinte por ciento servirá de base, así en los efectos de aforo como en los de derechos fijos en la nomenclatura, para calcular el principal sobre que han de ajustarse los derechos de internacion, consumo, etc.

Tanto en la aplicacion de derechos por analogía, como en los aforos que hagan los vistas, intervendrá precisamente el administrador, sin cuyo visto bueno no se tendrá por válido ningun aforo.

Se exceptúan de las reglas de este artículo, la joyería, alhajas de metales finos, piedras preciosas, relojes de bolsa, cadenas para ellos y para otros usos. En las facturas triplicadas que deben ser certificadas por el cónsul, segun previene este arancel, para los efectos de lícito comercio, declarará el remitente el valor de las alhajas, etc., y sobre este valor se cobrará por único derecho, tanto de importacion como por todos los otros interiores, el seis por ciento; mas si dicho valor, á juicio del administrador ó los vistas de la aduana, fuese notablemente bajo, se procederá á hacer el avalúo

de los objetos por tres peritos, nombrados, uno por la aduana, otro por el consignatario, y un tercero en discordia elegido por estos; y en el caso de que este valúo dé una suma mayor que la que aparezca en la declaracion, pagará el consignatario sobre el exceso, en vez del seis, el doce por ciento.

Art. 10. Los envases comunes de madera, barro ó vidrio en que vengan los líquidos, las cajas ó cajones toscos, cuando no sean de los señalados para el pago de derechos por peso bruto con las mercancías que contengan, ó que en su peso bruto no estén detallados con cuota fija, y los abrigos ordinarios de las demás mercancías, incluyendo hasta diez varas de abrigo interior de tejido de lino, algodón ó lana, de clases no prohibidas, estarán exentos de derechos. Si dichos abrigos exceden de diez varas, pagarán el derecho que les corresponda por el todo. Cuando en lugar de cajas ó cajones toscos, viniesen baúles, cajas ú otras piezas, y que tanto estas como los envases de madera, loza ó vidrio, fuesen finos, pagarán igualmente por ellos los derechos correspondientes, segun su clase, materia ó valor.

Art. 11. Las medidas de longitud y de peso á que se refiere este arancel, y á las cuales se ha de sujetar la regulacion de los adeudos, son las establecidas y usadas en la república mejicana; en consecuencia, la medida de longitud será la vara, compuesta de tres piés, cada pié de doce pulgadas y cada pulgada de doce líneas: la de peso, el quintal de cuatro arrobas, cada arroba de veinticinco libras, cada libra de diez y seis onzas, cada onza de diez y seis adarmes, y cada adarme de treinta y seis granos. Las monedas que se designan para el pago de los derechos, son: el peso fuerte de á ocho reales de plata, y los céntimos de peso.

Art. 12. La reduccion de pesos y medidas del extranjero se hará á la libra española equivalente á cuatrocientas sesenta gramas francesas, y á la vara mejicana, que es de ochocientos treinta y ocho milímetros; debiéndose sujetar todas las aduanas marítimas y de frontera á la siguiente

TABLA DE RELACIONES.

<i>Medidas.</i>		<u>Vrs.</u>	<u>Cent.</u>
100	Ánas de Francia y de Suiza, hacen varas mejicanas , , , , ,	141	82
100	Idem de Brabante , , , , ,	82	51
100	Arschin de Rusia , , , , ,	84	89
100	Ellen de Bremen , , , , ,	69	02
100	" de Hamburgo , , , , ,	68	38
100	" de Leipsick , , , , ,	67	46
100	" de Viena, , , , ,	92	98
100	" de Berlin , , , , ,	79	58
100	Covits de China , , , , ,	44	31
100	Palmi de Génova , , , , ,	29	81
100	Metros de Francia , , , , ,	119	33
100	Yardas inglesas , , , , ,	109	11
100	Varas de España, legales de Burgos, , , , ,	99	75

<i>Pesos.</i>		<u>Libs.</u>	<u>Cent.</u>
100	Libras de Berlin, hacen libras mejicanas , , , , ,	101	66
100	Idem de Bremen, del comercio , , , , ,	108	29
100	Catys (de 16 taels) de China , , , , ,	130	64
100	Libras avoir du pois de los Estados-Unidos , , , , ,	98	58
100	Kilógramas de Francia , , , , ,	217	35

100	Libras id. id. , , , , ,	106	39
100	Idem de Génova de peso sottile , , , , ,	68	94
100	Rótolis id. id. á peso grosso , , , , ,	113	74
100	Libras de comercio hamburguesas , , , , ,	105	28
100	" avoir du pois de Inglaterra , , , , ,	98	58
1	Quintal de ciento doce libras de idem avoir du pois , , , , ,	110	41
100	Libras de comercio de Leipsick , , , , ,	101	64
100	Pfund de Rusia, , , , ,	88	89
1	Pud id. id. (40 libras), , , , ,	35	56
100	Pfund de Viena , , , , ,	121	73
100	Libras de España , , , , ,	100	00

SECCION CUARTA.

Derechos fijados á los efectos siguientes:

ABARROTES.—Art. 13.

		<u>Ps.</u>	<u>Cent.</u>
Acero , , , , ,	quintal.	1	50
Alhucema, , , , ,	"	2	00
Becerrillos y tafiletos , , , , ,	"	30	00
Botellas de vidrio de cabida corriente, , , , ,	docena.	0	50
" medias id. id. , , , , ,	"	0	30
Botellones ó damajuanas , , , , ,	"	0	60
Cera blanca ó trigueña , , , , ,	quintal.	15	00
Cera vírgen , , , , ,	"	13	00
Cartones de todos gruesos, tamaños y colores, batidos y sin batir , , , , ,	"	5	00
Cristal y vidrio labrado en piezas de todas formas, clases, colores y tamaños, exceptuándose las			

piezas que se mencionan en otras partes de esta nomenclatura, sin abono de roturas. Peso bruto , , , , ,	quintal.	8 00
Casas de madera, con solo las piezas necesarias para armarse. Sobre valor de factura, , , , ,	25 p 8	
Corcho en bruto ó planchas: peso neto,	quintal.	1 00
Duelas y fondos para barriles, pipas y toneles de todos tamaños: peso bruto , , , , ,	"	0 50
Esperma labrada: peso neto , , , , ,	"	15 00
" en marqueta, idem , , , , ,	"	6 00
Fierro [de todas calidades en bruto, redondillo, cuadradillo, tiradillo, platina, almadanetas y barras mineras , , , , ,	"	1 00
" laminado, batido, fleje y colado, , , , ,	"	2 00
Hoja de lata de todas clases y tamaños , , , , ,	"	4 00
Jarcias de cáñamo, como cables, calabotes, guindalezas, cabos de maniobra etc., de todos gruesos: peso bruto , , , , ,	"	2 50
Libros impresos para la enseñanza primaria, devocionarios y calendarios, así como cualesquiera otros libros impresos en pasta ó media pasta, sobre su total peso neto , , , , ,	"	6 00
" en blanco ó rayados de todos ta-		

Clavazon y tornillos, peso bruto.

	Ps.	Cent.
Clavazon no fundida ni de alambre que exceda de una pulgada de largo , , , , ,	quintal.	4 00
Clavos ó tachuelas que no excedan de una pulgada de largo , , , , ,	"	6 00
Clavazon de alambre, ó sean puntas de Paris, y tornillos de fierro para madera, con ó sin ojo, que excedan de una y media pulgadas de largo , , , , ,	"	6 00
" idem idem que no excedan de una y media pulgadas , , , , ,	"	8 00
Muelles y ejes para coches, , , , ,	"	3 00

Mercería que pagará seis pesos quintal, peso bruto.—Art. 17.

Abalorios, chaquiras y cuentas de vidrio, y rosarios hechos de las mismas especies, que no sean cortados ó amolados.

Barba de ballena en bruto ó sin labrar.

Botones de calavera de fierro colado.

Bola, betun y charol para botas.

Bruzas para caballos.

Canuteros de madera corriente.

Cepillos para botas.

" de mano y escobas para el suelo.

Chapas de madera blanca para guitarras de piano.

Cucharas, cucharitas, cucharones y tenedores de fierro estañado.

Cuchillos corrientes con cache de madera, hueso ó asta.

Espejos de bolsa en carton.

Espejos de tocadores con cajoncito, forrados en papel.

Lápices de todas clases.

Marfil en bruto.

„ en lámina ó libros de memoria,

Navajas de anzuelo.

„ ordinarias con cache de fierro.

Pizarras de carton.

Tijeras vaciadas de todos tamaños.

Trompas de palito ó de pastor.

Mercería que pagará diez pesos quintal, peso bruto.

Alfileres corrientes y orquillas.

Ancha-guantes de madera.

Antojos sin gafas, conocidos por número 6 y 8, en cajitas de madera.

Azabache en bruto ó sin labrar.

Barba de ballena labrada.

Botones ordinarios de metal blanco ó amarillo, que no sean dorados ó plateados.

„ de hueso, ballena ó género, que no sea seda.

Broches de alambre para ropa, de todas clases.

Brochas y pinceles para pintores.

„ para la barba.

Candelabros, lámparas y quinqués de laton, cobre ó fierro.

Cajas de pintura.

Canuteros de metal corriente.

Cascabeles.

Casquillos ú ojillos para sastré, de todos tamaños.

Cepillos para ropa, cabeza, mesa, dientes y uñas, montados en madera ó hueso.

Cerda para zapateros.

Chairas y afiladores de acero con mango ó sin él.

Charolas, azafates, bandejas, porta-vasos y porta-botellas de todos tamaños, de fierro, cobre, laton, madera ó papel.

Cortinas transparentes y pintadas al óleo ó al temple.

Cucharas, cucharitas, cucharones y tenedores de metal ordinario.

Cafeteras, teteras, y en general toda manufactura de peltre.

Cuchillos y tenedores ordinarios para mesa con cache de asta, hueso ó madera.

Chaquira abrigantada y rosarios de lo mismo.

Cuentas de vidrio y granates falsos, cortados y amolados, y rosarios hechos de lo mismo.

Dedales para hombres y mujeres, que no sean dorados ni plateados.

Encerados y hules, para mesa ó suelo.

Fichas y dados sueltos para juegos, de carton, hueso, laton ó madera.

Frascos para licor, de metal ó de vidrio, forrados de cuero, bejuco, etc.

Fuelles de mano para chimeneas y pianos.

Hebillas para vestidos, sombreros, zapatos, tirantes y corbatas.

Jaulas para pájaros.

Jeringas de todas clases, en cajas ó sin ellas, que no sean de plata ó de oro.

Juegos de diversion, como loterías, ajedreces, dominós, damas y otros, de carton, hueso ó madera, y sus tableros.

Lunas azogadas, sin marcos.

Lavamanos, vasos y jarros de cuero.

Mariposas corrientes para velador.

Mamaderas, almendras, colgantes y toda clase de piedra de cristal para candiles.

Medallas y cruces de metal que no sean plateadas ni doradas.

Navajas de barba con cache de asta, hueso ó madera.

„ de bolsa, de una ó mas piezas, cuya cache sea de hueso, madera ó asta, y cuyo cabo tenga mas de cuatro pulgadas de largo.

Peines y peinetitas de fierro charolado.

Piróforos ó lámparas hidroplatínicas.

Plata voladora falsa.

Relojes de péndula, ordinarios y corrientes, en cajas de palo ó sin ellas, inclusas sus piezas.

Tapaderas de tela de alambre.

Tijeras de mas de seis pulgadas que no sean vaciadas, para sastres, para papel y otros usos.

Tinteros de bronce y otras materias, que no sean plateadas ni doradas.

Toda clase de artefactos de solo laton ó de laton con fierro, ó con hoja de lata, que no estén especificados separadamente.

Vicerias de cuero.

Mercería que pagará quince pesos quintal, peso bruto.

Aguja capotera del número cero á cuatro ceros, ó de pegar, de tejer, de encuadernar, de jareta y otras, cuya longitud sea de mas de dos pulgadas.

Anillos, aretes y fistles, de piedras falsas, blancas y de colores, montados en solo laton ó cobre.

Armas blancas que no sean de municion, hojas de espada y otras piezas sueltas para las mismas armas, cuyos puños, cabos y conteras no sean plateadas ni doradas.

Armas de municion, sujetándose á los reglamentos que sobre esto diere el supremo gobierno.

Armónicos, acordeones y cajas de música, que no sean de oro ó plata.

Broches para capa, de todos metales, que no sean dorados ni plateados, ni de concha nácar.

Canastas y canastillas de bejuco, madera y de alambre, que no sea plateado ni dorado.

Cajitas y toda clase de obras de papel ó carton, exceptuando las cajitas para joyería.

Cinturones de todas clases, con hebillaje de metal que no sea plateado ni dorado.

Correas y asentadores para navajas, y pasta mineral para ellas.

Cucharas, cucharitas, cucharones, tenedores, cafeteras y toda clase de artefactos de metal blanco, que no sea fierro estañado ó plaqué.

Encordaduras de metal y otras materias para instrumentos de música.

Eslabones de bolsa.

Flemes.

Fulminantes y cebadores.

Hojas de florete con puños ó sin ellos.

Instrumentos de músicas de todas clases, exceptuando los pianos.

Lunas con marcos, y espejos de bolsa y de mano de todas clases, exceptuando los comprendidos en la clase que paga seis pesos el quintal.

Municiones, polvorines, sacos para cazadores de todas clases, sacos para viajar, con boca de metal y candado, ó sin ella.

Marcos sueltos y molduras para hacer dichos marcos, sean dorados ó de madera.

Obleas corrientes.

Plumeros para sacudir.

Rompenueces que no sean plateados ni dorados.

Tacos para billar, y sus casquillos.

Tirabuzones de todas clases.

Tirabragueros.

Tirabotas en cajitas ó sin ellas.

Zapatos de hule, hule en tiras para barandas de billar y hule hilado para tejer.

Mercería que pagará veinte pesos quintal, peso bruto.

Acicates.

Anzuelos.

Cuartas ó látigos de todas clases.

Cortes de babuchas de algodón ó estambre.

Canevá para bordar, de algodón, cáñamo ó lino, ó mezclado de estas materias.

Diamantes montados para cortar vidrios.

Estampas y pinturas de todas clases y tamaños, con marcos ó sin ellos, excepto las prohibidas expresamente en este arancel.

Escopetas y rifles de todas clases que no sean de municion, en caja ó sin ella, incluidas las piezas sueltas de refaccion.

Llaves de reloj de todos tamaños, que no sean de oro ó plata.

Navajas y cortaplumas, cuya cacha sea de asta, hueso ó madera, y cuyo cabo sea menor de cuatro pulgadas de largo.

Obras de canevá empezadas para bordar.

Pinzas que no sean de oro ó plata.

Puntillas para lapiceros.

Pipas para fumar.

Pomadas y perfumería de todas clases que no estén comprendidas en otra clasificacion.

Tirantes para hombres y ligas de todas clases, que no sean de seda ni tengan mezcla de ella.

Veladores montados en marcos.

Mercería que pagará treinta pesos quintal, peso bruto.

Agujas de coser, de dos pulgadas para abajo.

Armas blancas con puños ó vainas dorados ó plateados.

Abanicos con varillas de madera, asta y hueso, con caja ó sin ella.

Bastones, con excepcion de los de puño de oro.

Bejucos ó cadenas de metal que no sean de oro, plata ni platina, para relojes.

Bolsas para dinero, de todas clases y materias, aun las de seda, con borlas y argollas, y estas si vienen sueltas y que no sean de plata ú oro.

Botones finos, dorados ó plateados.

Botones de seda, concha, marfil, azabache ú otras materias, para todos usos, que no estén comprendidos en las anteriores clasificaciones.

Broches para capa, dorados, plateados ó de concha.

Cajas y cajitas para joyería fina ó falsa.

Cajas de polvo, cigarreras, carteras, pureras, papeleras y toda clase de estuches, con avíos ó sin ellos, que no sean de plata ú oro.

Carabinas y pistolas que no sean de municion, en caja ó sin ella.

Cordones para relojes, de algodón, seda, hule ú otras materias que no tengan mezcla de metales.